



Referencia: UAIP-DOM-021-2022

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE OBRAS MUNICIPALES: San Salvador, a las catorce horas con treinta minutos del veintiséis de julio de dos mil veintidós.

I. El doce de julio del presente año, se recibió vía correo electrónico, la solicitud de información con Referencia: UAIP-DOM-021-2022; en la cual se requirió lo siguiente:

“La siguiente información sobre el proyecto denominado “Construcción del edificio de consulta externa y hospital de día del Hospital Nacional Rosales”:

- Empresa encargada del diseño de la obra
- Inversión ejecutada en el diseño
- Fecha de inicio de la elaboración del diseño
- Fecha de finalización de la elaboración del diseño
- Origen de los fondos para financiar el costo del diseño
- Empresas participantes en la licitación del diseño”.

El diecinueve del mismo mes y año, se notificó la admisión de la solicitud de información, ya que cumplía con los requisitos establecidos en el art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos, (LPA), art. 50 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP) y art. 7 del Lineamiento para gestión de solicitudes de acceso a la información pública.

De conformidad con el art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo requerimiento a la Presidencia de la Junta Directiva de la DOM.

En fecha veinticinco de julio del presente año, se recibió memorándum suscrito por la Presidencia de la DOM, mediante el cual informó:



“Hago de su conocimiento que dicha información no obra en los registros de esta institución, por tanto, la información se declara como inexistente con base en el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública”.

II. Fundamentos de derecho de la resolución

El art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla, y solo en caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En tal sentido, el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) ha determinado: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria”.

Por lo que en aplicación del art. 73 de la LAIP y art. 15 del Lineamiento para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública, la información requerida en la solicitud se declara como inexistente, de acuerdo con la respuesta remitida por la Presidencia de la Junta Directiva de la institución.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en el art. 73 de la LAIP, resuelvo:

a) Declarar inexistente la información requerida de acuerdo con la respuesta referida en el romano I de esta resolución.

b) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la



DIRECCIÓN DE OBRAS MUNICIPALES
UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Información Pública en virtud de los arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de acuerdo con lo establecido en el art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

c) Notificar al medio señalado para tal efecto; dejando constancia impresa de haberse realizado los actos de comunicación.


Ana Pérez

Oficial de Información
Dirección Nacional de Obras Municipales